

Concepción, uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se la reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 6° y 7° que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

1.- Que, el apoderado del tercerista don Marco Antonio Parra Parra, ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil veinte, rola a folio 21 del cuaderno de tercería, en cuanto rechaza la tercería de posesión respecto de los bienes muebles embargados que refiere, solicitando su enmienda a fin de que se revoque la sentencia y se acoja la tercería de posesión.

Funda su recurso el apelante, expresando que se han embargado bienes muebles que se encontraban en su posesión, dentro de su domicilio y con ánimo de señor y dueño sobre los mismos. Añade que los bienes embargados se encontraban en un inmueble de su propiedad, acompañando prueba documental al efecto.

2.- Que, para que una tercería de posesión pueda prosperar es necesario que el tercerista, parte ajena al juicio, acredite que, al momento de la traba del embargo, tenía la posesión de los bienes embargados.

En esta tercería, no interesa ni se discute el dominio, sino el hecho de la posesión, esto es, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, al tenor de lo preceptuado en el artículo 700 del Código Civil.

3.- Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 443 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, el embargo debe recaer en bienes de dominio del deudor, porque es él quien se encuentra jurídicamente vinculado por la relación obligacional con el acreedor, de manera que al cumplimiento de ésta se encuentran afectados todos sus bienes en virtud del derecho de prenda general establecido por la ley a favor de aquél.



4.- Que, siendo la posesión un hecho amparado por el derecho, lo normal y corriente es que quien tiene la cosa en su poder sea su dueño; así lo reconoce el inciso final del artículo 700 del Código Civil, que prescribe que el poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

De este modo, un embargo trabado en cosas que se encuentran en poder del deudor, se encuentra legítimamente efectuado, porque se presume que ha recaído en bienes que le pertenecen.

5.- Que, la teoría del caso del incidentista estribó en ser dueño del inmueble donde se trabó el embargo y, por consiguiente, de las especies que se encontraban en su interior. Además, relacionado con aquello, aseveró que, a la época del apremio, y desde hace varios años, la ejecutada no se encontraba viviendo en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia; por tanto, a él le corresponde la carga de la prueba en tal sentido.

6.- Que, con tal fin, presentó copia autorizada de inscripción de dominio de fojas 1386, N°846 de fecha 07 de febrero de 1994 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, Reinscripción de la misma propiedad a fojas 89, N°70 con fecha 07 de febrero de 2020, con certificado de dominio vigente al 14 de noviembre de 2020, y Certificado de Residencia, emitido con fecha 14 de noviembre de 2018 por la Junta de Vecinos N°9, La Conquista, localidad de Lirquén, comuna de Penco, documentos que permiten concluir que el tercerista es propietario del inmueble ubicado en calle René Mendoza N°435, Población la Conquista, Penco, Rol de avalúo 267-6, y que tiene allí su domicilio, lugar en que se trabó el embargo. Empero, lo anteriormente indicado no quiere decir por sí sólo que el tercerista lleve la razón en sus asertos. En efecto, si bien estos autos no versan sobre el dominio ni sobre inmuebles, el tercerista buscó al menos dotar a su acción de un contexto que luego lo vinculase con los bienes apremiados, pero la prueba rendida, a juicio de esta Corte, no cumplió los fines propuesto, pues, si bien las



inscripciones dan cuenta de su dominio sobre el inmueble donde se trabó el embargo, ello no permite concluir -con gravedad, precisión y concordancia- que los bienes ubicados en el bien raíz son de su exclusiva posesión.

7º.-Que, ahora bien, suprimiendo lo antes indicado (que ya pone en tela de juicio la supuesta posesión exclusiva de la demandante incidental), el tercerista indica que la ejecutada no reside en el lugar hace años; y la testigo del articulista depuso sobre el particular, refiriendo que ella no vive en el domicilio desde comienzos del año 2019, pero no da suficiente razón de sus dichos, al no justificar cómo sabe aquello, esto es, cómo llegó a cerciorarse de tal situación, por lo que su mérito probatorio resulta, a lo menos, precario.

Por otra parte en el proceso, la ministra de fe Guillermina Arriagada Fabre, certificó que la ejecutada Rosa De Las Nieves Parra Soto, tenía su domicilio en aquel que la tercerista afirmó ocupar de forma exclusiva, más concretamente por medio de las actuaciones en los autos ejecutivos principal de folio 9, y de apremio de folio 2, ambos de fecha 06 de marzo de 2018, en los cuales consta notificación y requerimiento de pago a la ejecutada de manera personal; consignándose también el mismo domicilio en el Registro General de Condenas, y en el Acta de Audiencia de Procedimiento Abreviado de fecha 05 de junio de 2020, en los cuales aparece que la dirección de doña Rosa De Las Nieves Parra Soto es René Mendoza N°435, sector Lirquén, comuna de Penco, y es en ese lugar, dada la situación de pandemia que atraviesa el país, en el que se le notificaría día y hora para que se presente al Centro de Reinserción Social a fin de que se elabore su plan de intervención; lo cual guarda perfecta armonía con el hecho que la ministro de fe trabó embargo sobre los bienes en cuestión precisamente en el domicilio de la ejecutada, calle René Mendoza 435, sector La Conquista, Penco.

Así, claramente puede apreciarse la colisión entre la declaración de la testigo y el atestado de la ministra de fe de autos, y la demás



prueba documental referida. La solución ante esta situación la entrega el inciso primero del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, esto es, presumir que las declaraciones de los ministros de fe son veraces, salvo prueba en contrario.

Precisamente la prueba en contrario que la tercerista ofreció (testimonial y documental) no tuvo la eficacia suficiente para suprimir la presunción de veracidad, pues, aun entendiendo que la declaración de la deponente es efectiva en cuanto a que el tercerista vive en el lugar de la traba del embargo, el atestado del ministro de fe señala que la ejecutada también vivía en el lugar, lo que lleva a concluir, en el mejor de los casos, que tanto el articulista como la ejecutada vivían en el bien raíz a la época del apremio, por lo cual esta Corte no se encuentra en condiciones de llevar a cabo una presunción (con la suficiente gravedad, precisión y concordancia) en el sentido que propone la incidentista, esto es, que él tiene la posesión exclusiva de los bienes que guarnecen el inmueble. De hecho, existiendo a lo menos dos personas viviendo en el inmueble donde se trabó el embargo, a priori no puede determinarse cuál era poseedora exclusiva de tal o cual bien, incluso podría suponerse que todas eran copropietarias o coposesionarias de los bienes que guarnecían la finca, lo que anula la postura del tercerista y, por lo demás, la prueba que debía rendir respecto de una posesión exclusiva.

8°. -Que, razonado lo antes indicado, era de esperar que la testigo aportara de forma clara y categórica la información respecto de la posesión exclusiva de los bienes por parte del tercerista, lo que no ocurrió. Así, lo cierto es que la deponente conoce la fecha del embargo y los bienes apremiados, pero solo por los dichos del propio tercerista, y la justificación de la supuesta posesión exclusiva es en extremo lábil, pues no justifica de forma más detallada (o al menos un poco más pormenorizada), la época de adquisición de los bienes y, sobre todo, en qué se basa para aseverar que el articulista tenía el animus y corpus exclusivo sobre las especies; de hecho, utilizó la expresión “que lo sabe



porque él se lo comentó”, locución que se encuentra lejos de ser una justificación suficiente de sus dichos.

9°. - Que, en resumen, la teoría de la tercerista no se vio reflejada en probanzas en autos y, por el contrario, o no puede saberse a ciencia cierta quién (ejecutada o tercerista) tiene la posesión exclusiva de los bienes apremiados o, inclusive, podría razonarse en el sentido que sobre tales especies existía una coposesión (lo que se colige de la circunstancia de que ambas hayan tenido su domicilio en el lugar donde se trabó el embargo).

10°. - Que, siendo como se ha dicho de cargo del articulista probar la posesión que invoca respecto de los bienes embargados, al no haber satisfecho esa carga probatoria, la sentencia recurrida será confirmada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 700 y 1698 del Código Civil; y artículos 170, 186, 426, 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia de seis de enero de dos mil veinte, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Concepción, que rola a folio 21 del cuaderno de tercería, en causa Rol C-1068-2018.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro (S) Antonella Farfarello Galletti.

No firma la ministra suplente señora Antonella Farfarello Galletti, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

Rol N°2024 – 2020.- Civil.





YXXXJWGTNJ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carlos Del Carmen Aldana F. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepcion, uno de julio de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a uno de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>